



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODOS**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

000040-2024-MDNCH

Nuevo Chimbote, **09 FEB. 2024**

VISTO:

El Exp. Adm. N° 4279-2024, promovido por Juan Carlos Santamaría Luperdi en calidad de Secretario General del Sindicato Unido de Trabajadores Municipales de la MDNCH, a través de la cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0018-2024-MDNCH-GM, a fin de que sea revocada, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en los actuados del visto, Exp. Adm. N° 4279-2024-MDNCH, el Secretario General del Sindicato Unido de Trabajadores Municipales de la MDNCH, formula apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 0018-2024-MDNCH-GM, que resuelve el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0006-2024-MDNCH-GM, a fin de que sea revocada porque: **i)** se ha señalado que los servidores del sindicato SITRAMUN-CH, tiene legitimidad para negociar a nivel descentralizado afianzado por el artículo 11° de su Estatuto que dice: "El SITRAMUN Nuevo Chimbote tiene como miembros oficiales a los trabajadores municipales nombrados de la MDNCH a quienes se les denomina afiliados a la asociación", concordante con el artículo 5°; **ii)** no se ha analizado la reconsideración de manera adecuada, dado que, el SITRAMUN con el transcurso del tiempo ha modificado sus Estatutos, no siendo lo señalado primigeniamente; **iii)** en la actualidad su ámbito personal es distinto, representa a todos los trabajadores, empleados y obreros nombrados y contratados permanentes de la MDNCH, conforme al artículo 5° y 11°, conforme a la copia literal presentada; **iv)** la decisión afecta al principio de legalidad y el procedimiento establecido en Ley N° 31188;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para **TODOS**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**s

Que, el numeral 217.1 del artículo **217°** del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al reconocer la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; así también, sobre los recursos administrativos el numeral 218.1 del artículo **218°**, reconoce que los recursos administrativos son: **a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de apelación**; a su vez, el numeral **218.2** señala que, "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" y, además, sobre recurso de apelación el artículo **220°** señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en el presente caso se evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, es necesario señalar que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0018-2024-MDNCH-GM de fecha 15 de enero de 2024, emitida por la Gerencia Municipal, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración planteado por el Secretario General del SUTRAMUN, mediante FUT N° 2023-58426, de fecha 06 de diciembre de 2023, interpuesta contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 906-2023-MDNCH-GM, de fecha 13 de noviembre de 2023;

Que mediante Informe Legal N° 088-2024-MDNCH-GAJ, del 08 de febrero del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión rebatiendo los argumentos del recurrente. En cuanto a que, con el transcurso del tiempo el SUTRAMUN ha modificado sus Estatutos, no siendo lo señalado primigeniamente; en la actualidad representa a todos los trabajadores, empleados y obreros nombrados contratados permanentes de la MDNCH, conforme al artículo 5° y 11°; conforme a la copia literal presentada; al respecto, de autos ha quedado establecido que, la Organización Sindical **SITRAMUN-NCH** de esta Entidad conformada el 27 de octubre de 1997, con **Estatuto** primigenio del 10 de enero de 2000 y elevado a Escritura Pública en fecha **18 de diciembre de 2000**, previó que sus miembros son los trabajadores municipales nombrados de la MDNCH, cuando se encontraba vigente la abrogada **Ley N° 23853** - Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 09 de junio de **1984**, la misma que estableció en su artículo 52°: "Los **funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública** y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente"; no obstante, dicho artículo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

fue modificado por la **Ley N° 27469**, publicada el 1 de junio de **2001**, en el extremo referido a los **obreros** de las **municipalidades**, de modo tal que se estipuló su **condición** de servidores públicos sujetos al **régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; además, con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente **Ley N° 27972**, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. Ahora bien, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, los **funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; en ese sentido, los obreros que ingresaron a esta municipalidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 antes de la vigencia de la Ley 27469 y 27972, se rigen por dicho régimen, no siéndoles aplicable un régimen laboral distinto al del ingreso, a menos que hayan aceptado migrar de uno a otro régimen laboral; más aún, se colige que, la organización sindical SITRAMUN-NCH ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un determinado régimen de vinculación con la entidad; es decir, sólo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, de conformidad con la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente al momento de su conformación es decir el 27 de octubre de 1997 y aprobación de Estatutos el 10 de enero de 2000; por lo que, se debe tener en cuenta que el criterio elegido para su conformación, fue por el tipo de servidores que lo integran ámbito personal, considerando el régimen de vinculación de sus trabajadores con esta municipalidad, al régimen del D. Leg. N° 276. Además, debe tenerse en cuenta que la autoridad rectora, SERVIR, ha emitido pronunciamiento (Informe Técnico N° 001309-2023-SERVIR-GPGSC, numeral 2.9) sobre el ámbito de la organización sindical en el marco de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señalando que: "Se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es aquel elegido por la misma organización sindical al **momento de su constitución**, por lo que se encuentra detallado en su respectivo estatuto (...)", situación que se verifica, de la copia literal de modificación parcial de estatutos del SITRAMUN-NCH y que tiene el tenor siguiente: artículo 5° "El SITRAMUN-NCH es la organización que agrupa a todos los trabajadores empleados y obreros nombrados y contratados permanentes de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, y se rige bajo los principios del sindicalismo clasista, basado en el reconocimiento y practica de lucha de clases"; artículo 11° "El SITRAMUN-NCH, tiene como miembros oficiales a todos los trabajadores municipales empleados y obreros, nombrados y contratados permanentes de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, a quienes se les denominara afiliados a la asociación"; siendo así, se evidencia, en esta modificatoria del artículo 5° y 11°, que **NO** se realizó cambio de régimen laboral del D. Leg. N° 276, ni ampliado hacia el régimen laboral del D. Leg. N° 728 (teniendo en consideración que a los obreros de este régimen laboral se les denomina





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**s

contratados indeterminados y no contratados permanentes que corresponde a los obreros del régimen laboral del D. Leg. N° 276), ni hacia el régimen laboral del D. Leg. N° 1057; más bien, se establece que el mismo comprende a los empleados y obreros nombrados y contratados permanentes; como había quedado establecido en párrafos anteriores existen obreros municipales bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276; por lo que, no se puede presumir que comprende a otro régimen laboral; vgr. se conoce en esta Entidad el caso del Sr. William Enciso quien es Policía Municipal, obrero bajo el régimen del D. Leg. 276; asimismo, el Sr. Arturo Arias Vera quien es Policía Municipal, obrero bajo el régimen del D. Leg. 276; entre otros; con quienes se formalizó dicha organización sindical y quienes son obreros que mantienen el régimen laboral del D. Leg. 276; de otro lado, resulta oportuno indicar que la interpretación de los Estatutos por parte de un ente ajeno a la propia organización sindical, puede devenir en un acto de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones, contrario a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del referido Convenio 87 "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal";

Que, en otro extremo, el gremio recurrente, cuestiona la legitimidad e interés para obrar del SUTRAMUN, en el procedimiento administrativo de reconocimiento de legitimidad para negociar a nivel descentralizado; al respecto la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG sobre **facultad de contradicción administrativa** señala: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos y, 120.2 Para que el **interés** pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral; en esta línea, el Profesor Morón Urbina¹ citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo: "a) **Ser un interés personal**: por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue** (interés no administrativo), esto es no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...); b) **Ser un interés actual**: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. **Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos** y, c) **Ser un interés probado**: por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**s



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación. Cuando falten algunos de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un interés simple** que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculo de interés determinados, (...). **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción.** Asimismo, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano de aplicación supletoria, establece que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano de aplicación supletoria al presente procedimiento, que establece "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)"; en tal sentido, de acuerdo a las normas acotadas. Se tiene que, la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad; entonces, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, en consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que, revisado el expediente administrativo N° 49936-2023-MDNCH, se evidencia que el Sr. Pablo Alcántara de la Cruz en calidad de Secretario General del SITRAMUN-NCH solicita se reconozca la legitimidad para negociar a nivel descentralizado al SITRAMUN-NCH, resolviéndose mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 906-2023-MDNCH-GM de fecha 13 de noviembre de 2023 **RECONOCER**, a la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote SITRAMUN - NCH, **legitimada para negociar a nivel descentralizado en el ámbito personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276**; por tanto, el titular del derecho recae en la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote SITRAMUN - NCH; es decir el SITRAMUN no es titular del acto administrativo otorgado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 906-2023-MDNCH-GM; siendo así, se evidencia en la Resolución de Gerencia Municipal N° 906-2023-MDNCH-GM de fecha 13 de noviembre de 2023 que dispone **RECONOCER**, a la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote SITRAMUN - NCH, legitimada para negociar a nivel descentralizado en el ámbito personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; evidenciándose que la persona jurídica SITRAMUN,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

no forma parte de la relación jurídica procesal; por consiguiente, se evidencia que la Organización Sindical SUTRAMUN representado por su Secretario General, no acredita que la Resolución de Gerencia Municipal N° 906-2023-MDNCH-GM, materia de reconsideración viole, afecte, desconozca o lesiona su derecho a un interés legítimo; por lo que, se concluye que su contradicción no puede proceder en vía administrativa, en la forma prevista por el TUO de la LPAG; en la medida que el elemento ser un interés personal no concurre por no tener repercusión en el ámbito privado del recurrente; asimismo, el elemento ser un interés actual no concurre, debido a que los supuestos agravios serían potenciales, futuros, hipotéticos o remotos, mas no actuales; en sum ase puede coligar que al faltar los elementos establecidos en el artículo 120° del TUO de la LPAG, se estaría frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un interés particular denominado interés simple, lo que no resultando suficiente para ejercer el derecho de contradicción;

Que, estando al análisis precedente y evacuado en el Informe Legal N° 088-2024-MDNCH-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en virtud del Principios de Legalidad y debido Procedimiento; es de opinión que, el recurso de apelación, contra Resolución de Gerencia Municipal N°0018 -2024-MDNCH-GM interpuesto por el SUTRAMUN a través de su Secretario General deviene en desestimable; en la medida que, conforme a la Copia Literal presentada la Organización Sindical SITRAMUN-NCH no ha ampliado su afiliación hacia otros regímenes como el del D. Leg. 728 ni D. Leg. 1057, asimismo, no tiene interés legítimo, personal ni actual; así también, corresponde señalar que, sobre agotamiento de la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG **son actos que agotan la vía administrativa:** “b) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica**”; por lo que, corresponde el agotamiento de la vía administrativa, en aplicación del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde al despacho de Alcaldía, **DECLARAR IMPROCEDENTE recurso de apelación** interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Santamaría Luperdi en calidad de Secretario General del Sindicato Unido de Trabajadores Municipales de la MDNCH - SUTRAMUN; **CONFIRMANDO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 0018-2024-MDNCH; por las consideraciones citadas en este informe; consecuentemente, **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa; en aplicación del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG; por las consideraciones citadas en este informe;

Por lo tanto, estando a lo expuesto y al amparo del inciso 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, modificado con Ley N° 31433;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE recurso de **apelación** interpuesto por el Juan Carlos Santamaría Luperdi en calidad de Secretario General del Sindicato Unido de Trabajadores Municipales de la MDNCH - SUTRAMUN; **CONFIRMANDO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 0018-2024-MDNCH; por las consideraciones citada, en consecuencia, **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Secretaria General, notifique a los interesados y se publique en el portal institucional de la Entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Walter Jesús Soto Campos
Lic. Walter Jesús Soto Campos
ALCALDE

DISTRITO
ECOLÓGICO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS